

Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-26/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Hilario Ramírez Villanueva

Magistrado ponente: Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo

Secretario: Aldo Rafael Medina García

TEPIC, NAYARIT; A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número **TEE-PES-26/2017**, promovido por el representante propietario Joel Rojas Soriano, del Partido Acción Nacional, relativo a la queja **SG/PES/PAN/27/2017**, instaurada por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido; y

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra del candidato

independiente a la gubernatura del Estado de Nayarit, Hilario Ramírez Villanueva, por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral en materia de colocación de propaganda electoral.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

2. Recepción, Admisión de la denuncia e instrucción del Procedimiento Sancionador. En proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se instruyó y admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenándose su registro para formarse el expediente **SG-PES-27/2017**, se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó la reserva de medidas cautelares; se solicitó la instrumentación de acta circunstanciada a la encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral; se realizó requerimiento al Partido Acción Nacional a efecto de que informará el domicilio del candidato independiente denunciado, para la práctica de notificaciones.

3. Fe de hechos. El veinticuatro de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, en la que entre otros aspectos, se obtuvo lo siguiente:

“Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio señalado por el encargado del despacho de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral: **1.- sito en Avenida Insurgentes, esquina con calle Zacatecas, de esta ciudad.** Lugar en el que damos fe se trata del mismo que indica el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el oficio IEEN/DJ-240/2017, en cuanto a que podemos constatar dicha circunstancia con las palmetas o señalizaciones viales correspondientes, en donde, no es posible observar evidencia alguna del anuncio tipo

espectacular que nos precisa en su escrito de petición, tal y como se muestra en las siguientes placas fotográficas que insertamos como (anexos 1,2, y 3). ... Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 18:00 dieciocho horas del mismo día que se actúa, firmando para constancia al calce y margen acorde a la fe pública delegada. CONSTE. DAMOS FE. (Sic).

4. Manifestación respecto a requerimiento, determinación de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y propuesta de medidas cautelares. En proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al representante propietario del partido denunciante por hecha la manifestación de imposibilidad legal para dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que previo a la verificación de archivos, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

5. Acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en dicha audiencia únicamente se admitió al Partido denunciante la prueba documental pública de certificación de fe de hechos, desechándose la prueba documental técnica consistente; en un Disco Compacto mediante el que se adjunta una placa fotográfica del lugar identificado por quejoso donde afirma se localiza el espectacular denunciado, en virtud de que el

quejoso no la adjunto a su escrito inicial de denuncia en término de los dispuesto por los artículo 229, párrafo segundo y 243 párrafo segundo fracción V de la Ley Electoral Local, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

7. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El dos de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, mediante oficio **IEEN/Presidencia/0794/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-26/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento

especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución

Al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de

reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.
[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 219.- Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o en especie;

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta ley;

VIII. Exceder el límite de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Local Electoral;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto;

XI. La adquisición de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

XIII. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos

de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Para las candidaturas independientes a que se refieren el artículo 143 fracción XII inciso b) del presente ordenamiento, serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; al límite a los gastos de campaña; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas;**

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios

de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...] CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los
[...]

CUARTO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato independiente a la gubernatura del Estado **Hilario Ramírez Villanueva**, por actos que se considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido, en específico, el ubicado en Avenida Insurgentes y calle Zacatecas, de la Zona Centro de ésta Ciudad

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN)

En ese contexto, se analiza, valora y se le da el alcance probatorio a la prueba documental consistente en la **FE DE HECHOS**, llevada a cabo el veinticuatro de abril del año en curso, la cual se desahogó mediante diligencia llevada a cabo por los Licenciados Antonio Valentino Molina Tovar y Aldo Alberto Zúñiga Arellano, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada, de la que se obtuvo lo siguiente:

“Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio señalado por el encargado del despacho de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral: **1.- sito en Avenida Insurgentes, esquina con calle Zacatecas, de esta ciudad.** Lugar en el que damos fe se trata del mismo que indica el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en el oficio IEEN/DJ-240/2017, en cuanto a que podemos constatar dicha circunstancia con las palmetas o señalizaciones viales correspondientes, en donde, **no es posible observar evidencia alguna del anuncio tipo espectacular que nos precisa en su escrito de petición, tal y como se muestra en las siguientes placas fotográficas que insertamos como** (anexos 1,2, y 3). ... Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 18:00 dieciocho horas del mismo día que se actúa, firmando para constancia al calce y margen acorde a la fe pública delegada. CONSTE. DAMOS FE. (Sic).

Misma que se procede a valorar conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica concedemos valor probatorio pleno, pues no se encuentra

controvertida, por el contrario fue ofrecida por ambas partes en el presente procedimiento, por tanto, este Tribunal estima que la misma arroja un resultado negativo a su oferente partido denunciante para justificar los hechos denunciados, en cambio para el candidato denunciado es favorable su contenido, toda vez que como se deduce de la actuación referida, arroja que **NO** existe propaganda alguna atribuible al candidato denunciado, por lo que esta Sala concluye, que dicho medio de prueba con valor probatorio pleno, es apta para tener por no acreditadas las irregularidades denunciadas por el denunciante.

Es decir, no obstante, que el denunciante aduzca y pretenda acreditar lo expuesto en su escrito de denuncia con las afirmaciones vertidas, en lo general no demuestran lo que el impugnante asevera a la referida propaganda electoral, pues si bien es cierto que en su escrito se refiere imágenes y domicilios, con los que pretende vincular la colocación de propaganda en lugar prohibido, ello resulta ineficaz e insuficiente para ello, pues no se demuestra que la supuesta información que proporciona, fecha o lugar, tengan relación con las afirmaciones a que hace referencia el denunciante, y ante la inexistencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, no queda acreditada la supuesta irregularidad que asevera aconteció, por lo que sus afirmaciones, son ineficaces por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que afirma contravienen la normativa electoral, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y si en cambio se desprende de la documental pública aludida, a la que otorgamos valor probatorio pleno, consistente en la fe de hechos realizada por los Auxiliares de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral Local, quienes verifican que en el domicilio señalado por el quejoso "no es posible observar evidencia alguna del anuncio tipo

espectacular que precisa el denunciante en su escrito de queja”, por consiguiente arrojo un resultado contrario a su oferente.

Robusteciendo lo afirmado por este órgano enjuiciador, sirven de manera orientadora a lo anterior, la tesis jurisprudencia VII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.

En consecuencia, de conformidad con la fracción I del artículo 251 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, éste órgano jurisdiccional electoral, declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Joel Rojas Soriano, del Partido Acción Nacional, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del Estado **Hilario Ramírez Villanueva**, por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar prohibido, de ahí que le absuelve de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Joel Rojas Soriano, del Partido Acción Nacional, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del Estado **Hilario Ramírez Villanueva**, por actos que considera contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la difusión de propaganda en anuncio espectacular colocado en lugar



EXPEDIENTE: TEE-PES-26/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

prohibido, **ABSOLVIÉNDOSELE** de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

